

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 29 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 137

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MELQUIADES TORRES CANDELO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó suspender la diligencia por problemas de conectividad para reanudarla el día **martes 30 de mayo de 2023 a las 9:30am**, a fin de recepcionar los testimonios de los señores JAINER MURILLO LÓPEZ y DEIFA JANISE AUDIVERT HURTADO. (secuencia 024 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **29 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 026**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios

tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062e92c07bfbf4c1af28321bb0e5165519590842e258f865016edc2e96c64cb**

Documento generado en 27/01/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 30 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 138

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLAZA E.S.E.

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 566 del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a petición de la entidad demandada ordenó cancelar la audiencia de pruebas programada para el día 25 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m y reprogramarla para el día **miércoles 15 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m**, a fin de recepcionar los testimonios de los señores JOSÉ ISIDRO VALENCIA MICOLTA, ENRIQUE CASTRO OLAYA, YUDY GICELA MORENO, EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO y HELMER FREDDY GÓMEZ HERRERA. (secuencia 031 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **30 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 037**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios

tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06251871d9ba89c3f8396e2740b7e5449f3f6106cda62dce335e5c4e4b8dc2a4**

Documento generado en 27/01/2023 10:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 32 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 139

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BULA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a petición de la Procuradora 219 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Buenaventura, ordenó cancelar la audiencia de pruebas programada para el día 19 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m (secuencia 024) y reprogramarla para el día **martes 14 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m**, a fin de recepcionar los testimonios de los señores SAMIR LÓPEZ y ANDRES FELIPE CAMARGO. (secuencia 029 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **32 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 030**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios

tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc356d9ef05c5e9acd9392136934e9f355dfe6734ec5c0d3188d0ac23f61e9f8**

Documento generado en 27/01/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 38 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 140

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2021-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO TORRES DE ARRECHEA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó fijar fecha de audiencia de pruebas para el día **martes 18 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de recepcionar el interrogatorio de parte de la señora AMPARO TORRES DE ARRECHEA (secuencia 018 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **38 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 020**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios

tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46033c926243210b4f91bafa6d14f8b18b086a802661131cabe8efc61e28434e**

Documento generado en 27/01/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 103 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 145

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO GALLEGO ORDOÑEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a petición de la Procuradora 219 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Buenaventura, ordenó reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día **jueves 16 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m** (secuencia 019 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **103 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 020**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51101fbf494e43ae316bd299e8e8bf34f96952571ef3d42f64af126bf48c1e9f**

Documento generado en 27/01/2023 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 40 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 142

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUILLERMO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó fijar fecha de audiencia de pruebas para el día **miércoles 19 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de recepcionar el testimonio de los señores MARÍA MARLENE SUÁREZ RIASCOS, MAGALY CAICEDO CASTRO, MIGDONIA GÓMEZ PEREA y ORLANDO VALENCIA (secuencia 020 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **40 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 023**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios

tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b66a879800a8db35338e3ed6bb04e7ec6f64a0794bdbd9fae759514db44a3**

Documento generado en 27/01/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 44 del 13 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 144

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MERY JHOHANNA CHAMORRO MOSQUERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a petición de la Procuradora 219 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Buenaventura, ordenó reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día **miércoles 15 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m** (secuencia 029 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **44 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 030**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.
- b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

- c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

- d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

- e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

- f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

- g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f36b58cb529c7f50d3750ece85d7c2480cf4acaeb69699ac8d3103d5297a532**

Documento generado en 27/01/2023 11:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 42 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 143

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AIDA ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a petición de la Procuradora 219 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Buenaventura, ordenó reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día **miércoles 15 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m** (secuencia 013 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **42 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 014**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales

digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f33761b1a81bd9c1a28ffda436c9794eca0df3424d94e4eda6bdb871c53b0**

Documento generado en 27/01/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 39 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 141

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2021-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO PABLO WILCHES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenó fijar fecha de audiencia de pruebas para el día **martes 18 y miércoles 19 de abril de 2023 a las 2:00 p.m.**, a fin de recepcionar el testimonio de los señores LUIS FELIPE CABEZAS HERNANDEZ, JOSÉ ALEJANDRO CARVAJAL VIVAS, JOHN RICHARD WILCHES RODRÍGUEZ y MARÍA PIEDAD VARGAS GUZMÁN, y el interrogatorio de parte de la señora AMPARO TORRES DE ARRECHEA respectivamente (secuencia 018 del expediente digital).

Este Despacho mediante auto **39 del 13 de enero de 2023**, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto (**secuencia 022**) y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en este medio de control, considera esta instancia que se debe fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con la disponibilidad del calendario de diligencias que lleva este Despacho.

Por otro lado, el Despacho aceptará la renuncia al poder otorgado al apoderado de la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, vista en la secuencia 021 del expediente digital, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la entidad demandada al Dr. WILSON MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, en los términos del artículo artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 744133897cef71762399ecc71c73dd32dcfbd8e3020206eadf1e70bffa2dc9f

Documento generado en 27/01/2023 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 21 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO VALENCIA PORTOCARRERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LITISCONSORTE NECESARIO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No. 417 del 01 de julio de 2022 (secuencia 011), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito del Valle del Cauca, resolvió declarar probadas las excepciones de falta de competencia por indebido agotamiento de la actuación administrativa e ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa , en consecuencia declaró terminado el proceso respecto de la pretensión principal de la presente demanda, esto es, frente a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 19857 del 24 de mayo de 2016 y RDP 44433 del 28 de noviembre de 2016.

Así mismo, en el numeral tercero del referido auto ordenó continuar el trámite de la demanda frente a la pretensión subsidiaria, donde se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución RDP 004634 del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; de la resolución RDP 007484 del 24 de marzo de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición y la resolución RDP 010272 del 24 de abril de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuestos en contra del acto referido. En igual sentido, requirió a la entidad denominada UGPP remitir copia de todo el expediente administrativo del señor MANUEL ANTONIO VALENCIA PORTOCARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.158.803.

Ahora bien, atendiendo a que fueron allegados los antecedentes administrativos del acto acusado (secuencia denominada antecedentes administrativos), considera este Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes; y fueron allegados los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con la siguiente etapa se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (secuencia denominada antecedentes administrativos), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos RDP 004634 del 19 de febrero de 2020, RDP 007484 del 24 de marzo de 2020 y RDP 010272 del 24 de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que cree tener derecho la parte actora, por haber laborado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cargo de Guarda de Aduana.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada, que obran en la secuencia Antecedentes Administrativos, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas en el presente asunto, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero de la presente providencia.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe08ac7232a6f8184e15aa429138e099150f63087237069f2a1b15020ad9b0**

Documento generado en 27/01/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar el trámite legal correspondiente ordenado mediante auto No. 54 del 13 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ RAMÓN DIAZ PARRA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada guardó silencio en el término otorgado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como se evidencia en la constancia secretarial visible al índice 013 carpeta “CDO PRINCIPAL” del expediente digital, por lo cual, atendiendo que la parte actora aportó con la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo acusado, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitó el decreto de pruebas en el presente asunto y fueron allegados los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por consiguiente, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo acusado, contenido en la Resolución No. 4821 del 18 de febrero de 1992, emitida por la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura, por medio de la cual se reconoció una pensión proporcional de jubilación, a favor del señor JOSÉ RAMÓN DIAZ PARRA, a partir del 20 de noviembre de 1991; de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo vigente años 1991-1993 y en concordancia con la Resolución No. 805 del 09 de octubre de 1991, la cual fija las condiciones para el retiro de los empleados públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

Y como problema jurídico asociado, el Despacho deberá establecer en el evento de que prospere la nulidad solicitada, si la parte actora tiene derecho al reintegro de las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la expedición del acto administrativo objeto del presente medio de control, debidamente indexada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público **el expediente digitalizado**.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc2911835044d1e8167a1097d7108cb4e8b24e47f88af1aed2a6665fc41f54**

Documento generado en 27/01/2023 03:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMERICO BARRIOS TERAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 9 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 23 de enero de 2023 (índice 11 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la "que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, innominada, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del fomag*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN -MINEDUCACIÓN- FOMAG, sustenta la excepción "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **AMERICO BARRIOS TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.077.441.233** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **AMERICO BARRIOS TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.077.441.233** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **FARADIVA CAMACHO CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y T.P Vigente No. 259.892 expedida por el C.S.J (índice 14), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 19 y ss. del índice 09 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 74 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y T.P Vigente No. 288.886 expedida por el C.S.J (índice 15), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle

del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2a8c01a8b2d9772e5df2f49f1bdf4eaac579d4307b77b1534f9f91585d080**

Documento generado en 27/01/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 10 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley
- Carencia del Derecho
- Indebida notificación de la reclamación administrativa que configuró el acto administrativo demandado
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 23 de enero de 2023 (índice 12 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, -inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, carencia del derecho, indebida notificación de la reclamación administrativa que configuró el acto administrativo demandado, innominada, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a excepción de la denominada: “ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”, pues esta enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

La Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta la excepción en los siguientes términos:

“como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera”.

Al respecto, debe decirse que da cuenta los anexos de la demanda que el docente impetró reclamación de pago de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de las mismas a través del Sistema de Atención al Ciudadano –SAC, con radicado BUE2021ER005718 el 24 de septiembre de 2021, dirigida tanto al Ente Territorial -Secretaria de Educación como al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como consta a folios 56 y ss. secuencia 01.

En este orden y como quiera que la petición fue radicada ante las Entidades demandadas no le asiste razón a la parte demandada en la excepción propuesta, por lo cual se procederá a declarar no probada la misma.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175

del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.737.283** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.737.283** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.289.160 y T.P Vigente No. 332.912 expedida por el C.S.J (índice 15), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 21 y ss. del índice 10 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 57 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P Vigente No. 267.625 expedida por el C.S.J (índice 16), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e73ee098ae2d016c16839871a910ab1d5c54d684f3003b81cd42b004786f3**

Documento generado en 27/01/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LIDER GARCES MONDRAGON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 9 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 23 de enero de 2023 (índice 13 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, innominada, inexistencia de la obligación*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **LIDER GARCES MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.479.015** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **LIDER GARCES MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.479.015** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURISAN VALENCIA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.565.419 y T.P Vigente No. 143.015 expedida por el C.S.J (índice 11), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 29 y ss. del índice 08 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 80 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 12), como apoderado sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0041f31d13602f495c06d32aca05de756a1a3ed47919dc31613d36e736f49e85**

Documento generado en 27/01/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE CORDOBA CONRADO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 11 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 12 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 23 de enero de 2023 (índice 15 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la "que fue demandada."

En cuanto a las excepciones denominadas: "*Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, innominada, inexistencia de la obligación*", no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que la excepción denominada "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, sustenta la excepción "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", señalando que no existe el acto ficto administrativo demandado en razón a que dicha entidad dio contestación a la comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante. No obstante, de la revisión de los documentos aportados, el Juzgado no avizora el supuesto acto administrativo expedido con relación a la petición presentada por el docente, de tal manera que no se configura la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **WILLIAM ENRIQUE CORDOBA CONRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.814.840** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **WILLIAM ENRIQUE CORDOBA CONRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.814.840** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURISAN VALENCIA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.565.419 y T.P Vigente No. 143.015 expedida por el C.S.J (índice 13), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 12 y ss. del índice 08 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 80 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 14), como apoderado sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c0a0eb84f0f0eb4e95f1f71216ee79d50fb5054956fa21be2e183c060c0fb**

Documento generado en 27/01/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MILENA MOSQUERA ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: **EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 9 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley
- Carencia del Derecho
- Prescripción
- Indebida notificación de la reclamación administrativa que configuro el acto administrativo demandado
- Caducidad
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- Legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 23 de enero de 2023 (índice 15 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: *“Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, carencia del derecho, prescripción, indebida notificación de la reclamación administrativa que configuro el acto administrativo demandado, caducidad, innominada, legalidad de los actos administrativos e inexistencia de la obligación”*, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a excepción de la denominada: *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, pues esta enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

La Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta la excepción en los siguientes términos:

“como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera”

Al respecto, debe decirse que da cuenta los anexos de la demanda que el docente impetró reclamación de pago de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de las mismas a través del Sistema de Atención al Ciudadano –SAC, con radicado BUE2021ER005712 el 24 de septiembre de 2021, dirigida tanto al Ente Territorial -Secretaria de Educación como al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como consta a folios 53 y ss. secuencia 01.

En este orden y como quiera que la petición fue radicada ante las Entidades demandadas no le asiste razón a la parte demandada en la excepción propuesta, por lo cual se procederá a declarar no probada la misma.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** **CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ANA MILENA MOSQUERA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.737.571** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **HAMINGTON VALENCIA VIVEROS**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **ANA MILENA MOSQUERA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.737.571** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.160 y T.P Vigente No. 332.912 expedida por el C.S.J (índice 11), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 20 y ss. del índice 09 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 44 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P Vigente No. 267.625 expedida por el C.S.J (índice 12), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820c4421b0e4a3e37b8956f3a953c90263f30b62a95bf96d4de0908e1d8b301**

Documento generado en 27/01/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON HURTADO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por las entidades demandadas DISTRITO DE BUENAVENTURA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con las contestaciones de la demanda, visibles en las secuencias 8 y 9 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 10 y las contestaciones de la demanda, se advierte que las Entidades propusieron las siguientes excepciones:

Por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

- Falta de legitimación por pasiva
- Cobro de lo no debido
- Falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada
- Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley
- Carencia del Derecho
- Prescripción
- Indebida notificación de la reclamación administrativa que configuro el acto administrativo demandado
- Caducidad
- Innominada

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- Legalidad de los actos administrativos
- Inexistencia de la obligación

De las excepciones propuestas, se corrió traslado en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista el 23 de enero de 2023 (índice 11 del expediente digital).

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: *“Falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, falta de responsabilidad exclusiva de la parte demandada, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, carencia del derecho, prescripción, indebida notificación de la reclamación administrativa que configuro el acto administrativo demandado, caducidad, innominada, legalidad de los actos administrativos e inexistencia de la obligación”*, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a excepción de la denominada: *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, pues esta enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

La Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta la excepción en los siguientes términos:

“como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera”

Al respecto, debe decirse que da cuenta los anexos de la demanda que el docente impetró reclamación de pago de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de las mismas a través del Sistema de Atención al Ciudadano –SAC, con radicado BUE2021ER005723 el 24 de septiembre de 2021, dirigida tanto al Ente Territorial -Secretaria de Educación como al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como consta a folios 53 y ss. secuencia 01.

En este orden y como quiera que la petición fue radicada ante las Entidades demandadas no le asiste razón a la parte demandada en la excepción propuesta, por lo cual se procederá a declarar no probada la misma.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **WILSON HURTADO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.494.001** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **WILSON HURTADO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.494.001** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.289.160 y T.P Vigente No. 332.912 expedida por el C.S.J (índice 14), como apoderada judicial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 21 y ss. del índice 09 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 56 y ss. de la secuencia 08 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P Vigente No. 267.625 expedida por el C.S.J (índice 15), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea0c8ead910f3bf92ad6d2f92b138acb8d8bf1905fe1c7c9a843c06acb6f2b**

Documento generado en 27/01/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>